

Santiago, once de octubre de dos mil trece.

A fs. 141 y 151: a sus antecedentes.

A fs. 144: a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

A fs. 146: téngase presente.

En cumplimiento a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, se procede a dictar la siguiente sentencia.

VISTOS:

A fs. 1 don Luis Antonio Lizana Malinconi, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en Avda. Santa Rosa 11.315 La Pintana, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la U. de Chile interpone acción de protección en contra de la empresa “Minera Española Chile Ltda.”, representada por don Branko Donoso Videla, ignora profesión, domiciliado en Avda. Vicuña Mackenna N° 039, comuna de Melipilla, dueña de las concesiones mineras La Plata 3 1/60 y La Plata 4, 1/60. Refiere que el 3 de diciembre último, el administrador de la Estación Experimental “Germán Greve Silva”, don Marcelo Orellana Reyes, concurrió al sector denominado Quebrada de La Plata con los funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería, Benito Canelo, Ana Laborda y Felipe Urrea constatando la existencia de un campamento minero con ocho operarios, dos retroexcavadoras, dos camiones tolva, un generador de energía, comprobó el ensanche de senderos, destrucción de árboles nativos y la existencia de dos profundas excavaciones en el cerro. Dice que los trabajos se realizan en el fundo “La Rinconada de Lo Espejo” perteneciente a la Universidad de Chile y que la sociedad minera está en fase de reconocimiento y no cuenta con la autorización de la autoridad universitaria ni ha constituido las servidumbres de tránsito y ocupación necesarias para efectuar los trabajos. Precisa que el 8 de diciembre de 2012 se hizo una visita de inspección con el senador Giraldi, el Alcalde de la comuna de la I. Municipalidad de Maipú, don Christian Vittori, organizaciones sociales y autoridades de la Universidad al sector Quebrada de La Plata constatando

los trabajos, la destrucción de plantas nativas y el habitat de especies animales. Señala que en el Plano Regulador Metropolitano de Santiago la zona está catalogada como zona de preservación ecológica con desarrollo controlado y agrega que una nueva inspección al lugar por funcionarios de la Brigada de Delitos Medio Ambientales constató los trabajos y el daño ocasionado.

El recurrente invoca como vulnerados el derecho de propiedad y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación previstas en los números 24° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El primero, al ocupar permanentemente terrenos de su propiedad y prohibir el paso por los senderos de la Quebrada de La Plata, y el segundo, a raíz de la tala de árboles, destrucción del terreno y exterminio de especies animales.

Solicita acoger el recurso y ordenar de inmediato el cese de todo acto que perturbe los derechos vulnerados decretando las providencias adecuadas al efecto. Con su escrito acompaña los documentos que menciona en el segundo otrosí.

En su informe de fs. 36 la empresa recurrida a través de su representante, don Branko Donoso Vidal, pide se declare la inadmisibilidad del recurso por haberse deducido extemporáneamente, más allá de los 30 días que concede el auto acordado de la Excma. Corte Suprema para accionar. Indica que la recurrente supo de los hechos mucho antes de lo que refiere, pues, el 19 de julio de 2011 a raíz de una denuncia de la Universidad de Chile, se hicieron presente 9 funcionarios de diversas reparticiones del gobierno y se multó a la minera recurrida; el 17 de septiembre de 2012 la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile efectuó un comunicado interno en defensa de la Quebrada de La Plata, Rinconada de Maipú, cuyo texto reproduce. Sostiene que lo anterior demuestra inequívocamente que ya en septiembre de 2012 la comunidad universitaria incluidos docentes y Decano, estaban al tanto de las labores en la Quebrada La Plata. Luego menciona diversas fechas en que llegaron al lugar el abogado de la

Facultad de Agronomía, el administrador y Carabineros; acota que el Decano de la Facultad señor Lizana constituyó una comisión para proteger la quebrada y agrega una sucesión de visitas y reportajes e informaciones hechos en el curso del año 2012 desde julio en adelante, demostrativos del conocimiento cierto que tenía la recurrente de los trabajos que se ejecutaban en la Quebrada “La Plata” por la Minera Española. Atendido lo anterior concluye que la acción de protección deducida con fecha 2 de enero último es extemporánea y, por lo tanto, inadmisibile.

En cuanto al fondo, expresa principalmente que las coordenadas donde se efectúan los trabajos están erradamente indicadas y no corresponden al lugar donde se llevan a efecto las labores. Niega que la Quebrada de La Plata sea zona de preservación ecológica, desconoce que hayan destruido parte de la vegetación y del cerro, que se hayan ensanchado caminos y advierte que en el lugar hay más de nueve empresas trabajando. Cita los artículos 7° de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras y 15 del Código de Minería, disposiciones que facultan para catar y cavar con fines mineros dentro de la extensión de la concesión territorial y en terrenos abiertos o incultos. Conforme a ello estima que no ha incurrido en el acto ilegal o arbitrario que se le atribuye.

Considerando:

1°.-Que el recurso de Protección deducido por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile contra la empresa Minera Española Chile Ltda.,dueña de las concesiones mineras La Plata 3,1/60 y La Plata 4, 1/60, se fundamenta en el hecho de efectuar la recurrida trabajos mineros en el fundo La Rinconada de Lo Espejo, de la comuna de Maipú, de propiedad de la Universidad de Chile,,a cuyo nombre se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.- Manifiesta el recurrente haberse constatado en el sector la existencia de un campamento minero, la presencia de ocho operarios, dos retroexcavadoras, dos camiones tolva y un generador de energía, y haberse verificado el ensanchamiento de

senderos en una extensión aproximada de mil metros, la destrucción de árboles nativos y la excavación profunda en dos puntos del cerro.- Indica que las coordenadas del primer punto son SAD 56: 6292039; 322252. WG 084;6291716; 3220045 y las del segundo punto SAD 56:6292039; 322252. WG 084; 6291719; 322052-

Sostiene el recurrente que tales acciones vulneran el derecho de propiedad y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derechos que nuestra Constitución Política asegura a todas las personas en los números 1º y 8º del artículo 19.- Solicita, en consecuencia, acoger el recurso y ordenar el inmediato cese de todo acto que perturbe los derechos vulnerados.-

2º.- Que desestimada la extemporaneidad del recurso, procede entrar a ponderar los argumentos de la recurrida destinados a rebatir los alegatos del recurrente.-La empresa minera recurrida aduce que las coordenadas antes citadas, que corresponden al predio de la Universidad de Chile, están fuera del sector amparado por las pertenencias La Plata 3 y La plata 4 y su afirmación la avala en el informe pericial emitido por el perito mensurador don Gustavo Rojas C. que acompaña, y que a su juicio, comprueba que las coordenadas corresponden a otra pertenencia.-

Igualmente la recurrida desconoce haber procedido al ensanche de caminos y haber intervenido en los árboles nativos.- Hace presente que los terrenos superficiales se encuentran abiertos y sin delimitación de deslindes por lo que cualquiera pudo intervenir en los árboles.-

Hace presente que los terrenos superficiales donde se desarrollan los estudios mineros no están delimitados y que la Quebrada de la Plata donde se realizan las labores mineras, no es una zona de preservación ecológica de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago sino que se encuentra inserta en una Zona de Protección ecológica con Desarrollo Controlado.-

Desconoce haber atentado contra el derecho de propiedad de la recurrente y al respecto cita el artículo 7º de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras que establece que “ Todo concesionario minero

tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión.- Dicha facultad se ejercerá de conformidad con las normas de la presente ley y estará sujeta a las limitaciones que se prescriban en el Código de Minería”.- Luego recuerda el artículo 15 de este cuerpo legal en cuyo inciso 1º dispone que “Se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos ,quienquiera sea su dueño.- En los demás terrenos será necesario el permiso del dueño del suelo o de su poseedor o su tenedor....” Manifiesta que por terrenos abiertos se entiende los que no están cercados ni delimitados y por incultos, aquéllos donde no existen cultivos ni árboles frutales.- Agrega no desconocer el derecho de dominio siempre que este se acredite.-

En lo que dice relación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, expresa que la actividad en la Quebrada La Plata es de reconocimiento y no corresponde a una explotación minera que conlleve la tala de árboles o la destrucción de terrenos .-

3º.- Que para que prospere un recurso de protección es menester que los hechos cuestionados en los que ha incurrido el recurrido sean ostensiblemente arbitrarios o ilegales, de manera que puedan establecerse en un procedimiento sumarísimo `como es el que se ha creado para el recurso de protección.-

4º.- Que en el caso sub judice, la recurrida ha desconocido que los trabajos de reconocimiento que efectúa se llevan a cabo en terrenos de propiedad de la Universidad de Chile y en apoyo a sus planteamientos ha acompañado un informe del perito mensurador don Gustavo Rojas C. que corrobora su afirmación.-

5º.- Que también ha sostenido la empresa minera recurrida, que los terrenos donde se desarrollan los estudios mineros no están delimitados.-Son abiertos, sin señal que identifique a su dueño, de manera que su actividad es amparada por los artículos 7º de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y 14 del Código de Minería, cuyos textos cita.-

6°.- Que al sostener la empresa minera recurrida que los trabajos de reconocimiento los efectúa en un predio que no corresponde al que pertenece a la recurrente, alegación sustentada en la opinión de un perito mensurador, y, además, que los trabajos se efectúan en terrenos incultos y abiertos, lo que es permitido por nuestra legislación, según se dijo en el número anterior, debe concluirse que su posición es razonable no pudiendo negársele el derecho que tiene a acreditar sus alegaciones en el correspondiente proceso contradictorio.-

A lo anterior cabe agregar su alegación de encontrarse varias empresas mineras desarrollando labores en el lugar siendo factible que el daño a la vegetación del lugar sea obra de otra u otras empresas mineras.-

7°.-Que a su vez, al recurrente de protección le asiste la misma prerrogativa y puede probar en el correspondiente juicio la vulneración o amenaza a los derechos y garantías constitucionales que impetra.-

8°.- Que por otra parte del oficio de fecha 28 de Mayo último enviado por el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería a la señora Presidenta de la I Corte de Apelaciones de San Miguel, consta que al comprobar la explotación minera en la Mina La Plata 3 y en La Plata 4 sin contar con el método de explotación ni plan de cierre aprobado por el Servicio, se dispuso la suspensión de los trabajos en dichas faenas, medida formalizada mediante resoluciones 1089 y 1091 de 29 de Abril último, medida que no ha sido levantada.-

9°.- Que atendido lo expresado precedentemente, en concepto de los sentenciadores, la materia planteada excede la naturaleza del recurso de protección, ya que este procedimiento tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y restablecer el imperio del derecho cuando la privación, perturbación o amenaza arbitraria o ilegal es ostensible de manera que pueda acreditarse en este procedimiento informal y sumarísimo, situación que no se da en la especie.-

Además, conforme a las resoluciones de Sernageomin citadas en el número anterior, las faenas de explotación minera se encuentran suspendidas a contar del 29 de Abril del año en curso.-

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de Protección deducido por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile don Luis Antonio Lizana Malinconi a fs. 1.-

No se condena en costas al recurrente por haber tenido fundamentos plausibles para deducir la acción.-

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Redacción del Ministro don Patricio Villarroel Valdivia.-

Rol N° 144-2013.-

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Patricio González Marín, quien no firma por encontrarse ausente.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de octubre de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.